

CONSECUTIVO PARME-215 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 23 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DÍAS)
1	LJ5-08004	NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S identificado con NIT 900.393.766-3 RESOLUCIÓN	GSC Nro. 00043	27/01/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S2018060238377 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LJ5-08004	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	N/A	N/A



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000043

DE 2025

(27 de enero de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S2018060238377 DEL 17 DE AGOSTO DE
2018, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA
No. LJ5-08004, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2011 se firmó el Contrato de Concesión No. LJ5-08004 para la exploración y explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y síliceas, celebrado entre el gobernador del Departamento de Antioquia y la Sociedad Minera Dragados y Exploración Gold S.A.S "MIDRAE GOLD S.A.S", con un área total a contratar de 1450,1005 hectáreas. Con un periodo de 3 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012.

Mediante la Resolución No. 050780 del 23 de mayo de 2013, notificada por edicto fijado el 09 de julio de 2013 y desfijado el 15 de julio de 2013, se aprobó la cesión total de derechos mineros a favor de la sociedad NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S. y se declaró titular a la sociedad NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S con NIT 900393766- 3. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2013.

Mediante Resolución con radicado No. S132820 del 18 de noviembre de 2014, la autoridad minera dispuso, entre otras, declarar la suspensión de obligaciones desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 21 de abril de 2015.

Mediante Resolución No. S2018060238377 del 17 de agosto de 2018, notificado por edicto fijado el 24 de septiembre de 2018 y desfijado el 28 de septiembre de 2018, ejecutoriada el 16 de octubre de 2018, se negaron las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas los días 19 de octubre de 2015 con radicado No. 201500452717, el 18 de mayo de 2016 con radicado No. 2016-5-3300 y el 16 de noviembre de 2017 con radicado No. 2017-5- 8243.

A través de escrito con radicado No. 2018-5-7673 del 11 de diciembre de 2018, la sociedad NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S., identificada con NIT 900393766- 3, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 2018060238377 del 17 de agosto de 2018, proferida dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LJ5-08004, por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LJ5-08004, se evidencia que mediante el radicado No. 2018-5-7673 del 11 de

diciembre de 2018 se presentó revocatoria directa en contra de la Resolución No. S2018060238377 del 17 de agosto de 2018 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

La revisión de la actuación antes del control judicial es un privilegio que permite a la administración reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla. Dicha revisión también constituye una garantía del derecho de defensa del administrado, pues permite expresar las inconformidades con el acto.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)".

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

***Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa presentada mediante el escrito con radicado No. 2018-5-7673 contra la Resolución No. S2018060238377 del 17 de agosto de 2018, se torna procedente, dado a que no está infringiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por la sociedad NUEVA GRANADA S.A.S., con el cual solicitó la revocatoria directa, se argumentó lo siguiente:

1. Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 19 de octubre de 2015 con radicado No. 201500452717:

"El Despacho no accede a la solicitud presentada alegando que las certificaciones aportadas no reúnen las características de pertinencia y eficacia, ya que no guarda relación con los hechos que el solicitante pretende demostrar, esto es no da cuenta de la situación de orden público imperante en la zona específica donde se pretende desarrollar la actividad minera, y que impidan el ejercicio de dicha actividad.

[...] Según este planteamiento adoptado por la Administración, tenemos que aprender a convivir con la violencia y sufrir efectivamente algún tipo de ataque de parte de grupos armados en la vida o en los bienes, para que se considere que existen motivos suficientes para decretar la suspensión de obligaciones.

Tampoco entendemos el cambio de directrices en la administración, pues en el momento en que se presentó esta solicitud, se tomaba como válida la prueba entregada, y ahora ya no es suficiente, generando no solo inseguridad física para la empresa sino también jurídica".

2. Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 18 de mayo de 2016 con radicado No. 2016-5-3300:

"El titular argumentó como prueba comunicación de Corantioquia, donde consta que el orden público en la zona no permite el ingreso, esta Delegada concluye que no constituye prueba fehaciente de que en la zona se siguen presentando situaciones de hecho que impiden realizar actividades y trabajos propios de la actividad minera, puesto que dicha certificación debe ser expedida por una autoridad competente que para el caso concreto es el Alcalde Municipal en su calidad de primera autoridad civil y de policía, o en su defecto el Secretario de Gobierno Municipal y/o el Comandante Militar de la jurisdicción y por lo tanto cualquier otra clase de documentos allegados no pueden ser tenidos en cuenta como pruebas supletorias de aquellos, sino simplemente como complementarias de la prueba exigida legalmente.

Para la empresa ha sido de gran dificultad recibir de las administraciones y del ejército información sobre los problemas de orden público que aquejan a las zonas.

Cuando se ha solicitado que certifiquen la situación de seguridad en una zona, no responden en muchas ocasiones y por este motivo hemos empleado otros medios de prueba considerados suficientes por nosotros, pues nuestra principal responsabilidad como empresa es garantizar la seguridad de nuestro personal y no arriesgarlos simplemente porque no obtuvimos respuesta de parte de alguna administración Municipal o del Ejército, principalmente porque conocemos de sobre que muchas las alcaldías no cuentan con los recursos suficientes para contratar personal que ayude a evacuar tantos tramites que se presentan a diario.

[...]

Asimismo, consideramos de gran valor probatorio que Corantioquia deje dentro de su informe que ellos no pudieron ingresar al título por problemas de orden público. [...]"

3. Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 16 de noviembre de 2017 con radicado No. 2017-5- 8243.

"Si el riesgo es de tal entidad que puede inferirse que de no controlarlo se puede crear un perjuicio irremediable, en la vida, la libertad, de los empleados, así como de los bienes de la compañía, la sociedad deberá entender que no podrá someter a su personal a dichos riesgos.

Es por ello que en reiteradas oportunidades se ha puesto en conocimiento de la Autoridad Minera, los problemas de orden público que aquejan la zona donde se ubica el título minero, no sin antes hacer la observación que los ataques de grupos armados al margen de la ley no deberían considerarse como un hecho normal,

que por ser reiterados y prolongados en el tiempo se convierten en normales como se quiere hacer ver para desestimar las pruebas aportadas por nosotros donde consta la situación de orden público.

Vale aclarar también, que las resoluciones mediante las cuales agregan requisitos adicionales a los administrados va en contravía de lo contenido en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 [...].

Ahora bien, en cuanto a las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, conviene hacer alusión al particular:

"(...) La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "... se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, " (...) Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural..." (...)

Dicho lo anterior, se infiere que la causal invocada en la solicitud de revocatoria directa es la tercera, dado que, de acuerdo con lo argumentado por el titular, con la negativa de las solicitudes de suspensión de obligaciones se le causa un agravio injustificado, ya que la Autoridad Minera (Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia), negó las solicitudes cuando se evidencia claramente que el municipio de Remedios estaba atravesando una difícil situación de orden público. Además de que, como consecuencia de la decisión, el titular se ve obligado a asumir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, correspondientes a los periodos en los cuales no fue posible ejercer actividades mineras debido a las condiciones adversas de orden público.

A continuación, se presenta un análisis de los argumentos presentados en la solicitud de revocatoria directa:

1. Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 19 de octubre de 2015 con radicado No. 201500452717.

La valoración de los medios probatorios aportados se realizó con base en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía, en concordancia con las disposiciones del Artículo 268 del Código de Minas, sobre valoración probatoria.

En el expediente reposa un certificado expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de Remedios que acredita la continuidad de la difícil situación de orden público que motivó la suspensión de obligaciones declarada mediante la No. S132820 del 18 de noviembre de 2014. Este documento es considerado útil, pertinente y conducente, ya que demuestra que las condiciones adversas persisten en la zona donde se encuentra ubicado el Contrato de Concesión No. LJ5-08004, las cuales imposibilitaron el desarrollo de las actividades mineras previstas contractualmente.

La imposibilidad de realizar actividades mineras durante este periodo genera una carga injustificada al titular, dado que, de no declararse la suspensión, deberá asumir las obligaciones económicas y las demás obligaciones contractuales correspondientes por un periodo en el cual no fue posible ejercer la actividad minera.

2. Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 18 de mayo de 2016 con radicado No. 2016-5-3300.

Tras analizar de manera integral la solicitud y las pruebas aportadas, esta autoridad minera reconoce las complejas dinámicas sociales que atravesaba el municipio en aquel momento. Sumado a los antecedentes de suspensión de obligaciones de los años 2013, 2014 y 2015, se concluye que existía una continuidad en los factores que afectaban el orden público.

Aunque los certificados de orden público emitidos por la alcaldía municipal o el ejército nacional constituyen pruebas contundentes, no deben ser considerados como los únicos elementos válidos. El análisis integral incluye otros elementos probatorios, como los antecedentes que corroboran la persistencia de las dificultades para el desarrollo de las actividades.

3. Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 16 de noviembre de 2017 con radicado No. 2017-5- 8243.

La solicitud estuvo respaldada por recortes de prensa y otras evidencias que demuestran la grave situación de orden público que atravesaba el municipio de Remedios, área de jurisdicción del título minero. Estas pruebas permiten inferir que las actividades mineras no podían llevarse a cabo de manera segura y normal debido a las condiciones de riesgo.

Se destaca que las pruebas aportadas son útiles, pertinentes y conducentes para sustentar la solicitud de suspensión de obligaciones, dado que evidencian de manera suficiente la afectación al orden público y su impacto en la operación de la empresa.

Dicho lo anterior, se procede a concluir lo siguiente:

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

La viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones encuentra justificación jurídica dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido-

en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado–, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada–, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo.

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por el solicitante, sumado a los antecedentes de suspensiones de obligaciones del título minero en los periodos comprendidos entre el 21 de octubre de 2013 y el 21 de abril de 2015, esta autoridad minera considera que las condiciones descritas cumplen con los requisitos para la aplicación de la figura de fuerza mayor o caso fortuito.

1. Imprevisibilidad: la situación de orden público en el municipio de Remedios (Antioquia) durante el periodo en mención, se caracterizó por la presencia de grupos armados al margen de la ley, lo que generó un ambiente de inseguridad generalizada. Estos eventos son extraordinarios en su ocurrencia y no podían ser previstos razonablemente por el titular minero. Las pruebas aportadas, como certificados de autoridades locales y reportes de prensa, corroboran que estas situaciones eran excepcionales e imprevisibles en el contexto de las actividades mineras.
2. Irresistibilidad: la presencia de grupos al margen de la ley y la ausencia de condiciones de seguridad hicieron imposible para el titular minero adelantar las actividades de exploración y explotación en la zona. La naturaleza de estas amenazas sobrepasa la capacidad del titular para evitarlas o superarlas mediante medidas ordinarias. Es claro que no se trató únicamente de una dificultad operativa, sino de una imposibilidad

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

efectiva de ejercer las actividades previstas en el contrato minero debido al alto riesgo para la integridad física de los trabajadores y para los bienes de la empresa.

Las pruebas presentadas, en conjunto con los antecedentes de suspensiones de obligaciones durante los periodos mencionados, son consideradas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones mediante la Resolución con radicado No. S132820 del 18 de noviembre de 2014.

Estas evidencias permiten concluir que, durante el periodo evaluado, las condiciones de seguridad en el municipio de Remedios eran insuficientes para el desarrollo normal de las actividades, cumpliendo así con los requisitos establecidos para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo la premisa anteriormente descrita, es indudable que la zona rural del municipio de Remedios (Antioquia) ha sido históricamente catalogada como un área de constante alteración del orden público. Esta condición la convierte en una región potencialmente de alto riesgo, caracterizada por manifestaciones reiteradas de violencia que han generado graves consecuencias para el desarrollo social y económico de su población.

En virtud de las circunstancias descritas, la situación de orden público prevaleciente en la época de presentación de las solicitudes de suspensión de obligaciones permite a esta Autoridad Minera considerar razonable y jurídicamente fundamentada la revocatoria de la Resolución No. S2018060238377 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones presentadas en las fechas 19 de octubre de 2015 (radicado No. 201500452717), 18 de mayo de 2016 (radicado No. 2016-5-3300) y 16 de noviembre de 2017 (radicado No. 2017-5-8243).

En virtud de los principios de equidad, igualdad y justicia material, y considerando las pruebas presentadas, las dinámicas sociales y las circunstancias excepcionales que afectaron la zona durante los periodos solicitados, se concluye que procede la revocatoria de la Resolución No. S2018060238377 del 17 de agosto de 2018. Esta revocatoria no solo corrige un agravio injustificado, sino que asegura el cumplimiento de las garantías constitucionales y contractuales del titular, evitando la imposición de cargas desproporcionadas e inadecuadas.

En este contexto, se revocará la decisión adoptada en la Resolución No. S2018060238377 del 17 de agosto de 2018 y se concederán las solicitudes de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. LJ5-08004, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, considerando lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, mediante la Resolución S132820 del 18 de noviembre de 2014, notificada por edicto fijado el 24 de septiembre de 2018 y desfijado el 28 de septiembre de 2018, se declaró la suspensión de obligaciones dentro del contrato de la referencia desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 21 de abril de 2015, es decir, por periodos de cada seis (6) meses, se concederán las solicitudes interpuestas por el titular en los mismos términos. Esto, debido a que en los oficios objeto de estudio no se manifestó expresamente el tiempo de suspensión de las obligaciones, sino que se solicitó continuar con el mismo.

Por lo anterior, se entenderá que las solicitudes se realizaron en los términos de las anteriores solicitudes otorgadas, por lo que se concederán de la siguiente manera:

1. Solicitud del 19 de octubre de 2015 con radicado No. 201500452717: se otorgará desde el 19 de octubre de 2015 hasta el 19 de abril de 2016.
2. Solicitud del 18 de mayo de 2016 con radicado No. 2016-5-3300: se otorgará desde el 18 de mayo de 2016 hasta el 18 de noviembre de 2016.
3. Solicitud del 16 de noviembre de 2017 con radicado No. 2017-5- 8243: se otorgará desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 16 de mayo de 2018.

De igual manera, se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión N° LJ5-080004, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. S2018060238377 del 17 de agosto de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE SUSPENSIÓN MINERA No. LJ5-080004"* de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER a la sociedad NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S las suspensiones de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. LJ5-080004, por los siguientes periodos:

- Desde el 19 de octubre de 2015 hasta el 19 de abril de 2016 teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones del 19 de octubre de 2015 con radicado No. 201500452717.
- Desde el 18 de mayo de 2016 hasta el 18 de noviembre de 2016 teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones del 18 de mayo de 2016 con radicado No. 2016-5-3300.
- Desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 16 de mayo de 2018 teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones del 16 de noviembre de 2017 con radicado No. 2017-5- 8243.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. LJ5-080004, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta las suspensiones de los términos de su ejecución durante los periodos concedidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las anteriores suspensiones de obligaciones no modifican ni amplían el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No. LJ5-080004, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, con el fin de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la sociedad NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S, identificada con NIT 900393766-3, titular del Contrato de Concesión No. LJ5-080004, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO. -Contra el artículo segundo de la presente resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.01.27
09:20:36 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Vanesa Vélez Puerta, Abogada PAR Medellín.
Filtro: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Eugenia Sánchez J., Coordinadora (E) PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*